

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Aravena, y señores Castro González, Durana, García y Ossandón, que modifica la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314, para perfeccionar las disposiciones que indica.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY:

El reciente atentado terrorista en la Central Hidroeléctrica Rucalhue en Santa Bárbara, que destruyó más de 50 camiones y maquinarias¹, es el acto delictual más destructivo de la Macrozona Sur. Según querrela del actual Gobierno, el grupo terrorista que estaría detrás sería la Weichan Auka Mapu². Uno de las diez orgánicas radicalizadas existentes en la zona³.

La realidad de violencia y terrorismo en Chile está presente desde hace mucho tiempo. El índice Global de Terrorismo 2025, recientemente publicado por el Instituto de Paz y Economía, situó a Chile en el lugar N° 21 de 165 de países⁴. Qué duda cabe de lo dañino que es el terrorismo. Al respecto, Naciones Unidas ha señalado que “los actos, métodos y prácticas terroristas, en todas sus formas y manifestaciones, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados”⁵. A nivel internacional se ha definido como “los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias,

¹ Claudio Portilla, “Atentado a la central Rucalhue: La historia tras la hidroeléctrica que sufrió un enorme ataque incendiario,” *La Tercera*, abril 22, 2025, <https://www.latercera.com/nacional/noticia/atentado-a-la-central-rucalhue-la-historia-tras-la-hidroeletrica-que-sufrio-un-enorme-ataque-incendiario/>.

² José Carvajal Vega, “Primera querrela por Ley Antiterrorista: gobierno apunta a la WAM por ataque en Rucalhue,” *La Tercera*, abril 29, 2025, [https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-apunta-a-la-wam-como-responsable-del-ataque-a-la-hidroeletrica-rucalhue/./:contentReference\[oaicite:ll\]{index=11}](https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-apunta-a-la-wam-como-responsable-del-ataque-a-la-hidroeletrica-rucalhue/./:contentReference[oaicite:ll]{index=11})

³ Pablo Urquizar, *Radiografía de la violencia y el terrorismo en la Macrozona Sur: Problemas y desafíos actuales* (Santiago: Ediciones Universidad San Sebastián, 2023).

⁴ Institute for Economics & Peace. *Global Terrorism Index 2025: Measuring the Impact of Terrorism* (Sidney: Institute for Economics & Peace, marzo de 2025), [https://www.economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2025/03/Globai-Terrorism-Tndex-2025.pdf.:contentReference\[oaicite: 11 \] {index=1 1}](https://www.economicsandpeace.org/wp-content/uploads/2025/03/Globai-Terrorism-Tndex-2025.pdf.:contentReference[oaicite: 11] {index=1 1})

⁵ Naciones Unidas, Asamblea General, *Resolución 60/158: Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, 28 de febrero de 2006,2.

cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”⁶.

Es por ello que la entrada en vigencia la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314, constituye sin lugar a dudas un avance en esta materia. No obstante, la nueva regulación tiene ciertos aspectos que es indispensable mejorar en orden a entregar una robusta normativa que no deje ámbitos con lagunas que impidan una condena efectiva a quienes cometen actos terroristas.

En ese sentido, por una parte, un aspecto a mejorar, dice relación con las finalidades de la asociación terrorista establecidas en el artículo 2 de la ley, esto es: “socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella”. Al respecto, se considera necesario incorporar una nueva finalidad, “alterar gravemente el orden público”. Esto ya había sido esbozado en la discusión legislativa de la actual ley antiterrorista. En efecto, como consta en la historia fidedigna de la ley, “el fiscal regional de La Araucanía, señor Roberto Garrido, expuso que la actual ley antiterrorista tiene una alta subjetividad y dificultades probatorias, especialmente en términos como ‘desmoralizar la población civil’ o ‘temor generalizado’. Por lo que sugirió incluir finalidades como ‘grave alteración del orden público’ o ‘alteración de la paz’, inspirándose en legislaciones como la española, para una mayor objetividad y claridad”⁷.

El artículo 573 del Código Penal español expresamente considera como finalidad terrorista una idea similar, esto es, “alterar gravemente la paz pública”⁸. Del mismo modo, el Código Penal francés en su artículo 421-1 “Constituent des actes de terrorisme, lorsqu’elles sont intentionnellement en relation avec une entreprise individuelle ou

⁶ United Nations, General Assembly, *Resolution 49/60: Measures to Eliminate International Terrorism*, December 9, 1994, <http://www.un-documents.net/a49r60.htm>.

⁷ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley N° 21.732: Determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314*, 14 de febrero de 2025, 247, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/78178/1/documento_101701739507936848.pdf.

⁸ España, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>. :contentReference[oaicite: 10] {index=10}

collective ayant pour but de troubler gravement l'ordre public par l'intimidation ou la terreur, les infractions suivantes: (...)”⁹. El proyecto de ley iniciado por mensaje de S.E. la Presidenta de la República, Michelle Bachelet, que determina conductas terroristas y su penalidad y modifica los Códigos Penal y Procesal Penal, boletín N° 9.692-07, también contemplaba dicha finalidad¹⁰.

Por otro lado, es indispensable introducir todos los delitos de incendio como delitos base, los que sumado a alguna de las finalidades que establece la ley, se considera un delito terrorista. En efecto, la antigua ley antiterrorista, ley N° 18.314, consideraba todos los supuestos de incendio¹¹ contemplados en el artículo 476 del Código Penal¹². La nueva ley, solo considera en el artículo 2, las hipótesis 1° y 2° del artículo 476 ya mencionado. El incendio de bosques, por ejemplo, con finalidades terroristas, se excluyó dentro de la nueva normativa. Esto contrasta con la realidad especialmente de la Macrozona Sur en que dichos actos delictuales revisten muchas veces las características terroristas. Tampoco se comprende que el artículo 5 de la nueva ley, no contemple ninguna de las hipótesis del artículo 476.

Asimismo, se debe perfeccionar la técnica legislativa ocupada por la nueva normativa antiterrorista en el delito cometido por el “lobo solitario”¹³ toda vez que no se comprende por qué razón no fueron los mismos de la asociación terrorista. En tal sentido, es muy necesario igualarlos para una mayor coherencia y protección.

Por último, el artículo 7 de la nueva regulación establece una hipótesis objetiva de delito

⁹ Véase Francia, *Code penal*, París: Légifrance, última actualización al 12 de mayo de 2025, https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/.

¹⁰ Cámara de Diputados de Chile, *Boletín N.° 9.692-07: Proyecto de ley que modifica la Ley N.° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad*, Santiago, 10 de marzo de 2014, <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=9904&prmTIPO-INICIATIVA>.

¹¹ Numeral 1 del artículo 2 de la ley N° 18.314.

¹² “Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1.° Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2.° Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.

3.° Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283.

4.° Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida”.

¹³ Individuo que comete actos de terrorismo de forma autónoma, es decir, sin pertenecer formalmente a una organización o red terrorista estructurada, aunque pueda estar inspirado por ellas o por ideologías extremistas

terrorista con el atentado a la vida o integridad física de ciertas autoridades. Sin embargo, no se ve razón alguna para excluir a los fiscales que investiguen hechos que revisten los caracteres de delito terrorista y que no tengan la calidad de Fiscal Nacional ni de fiscales regionales. Se deben incorporar a todos. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

Es en ese contexto, que se proponen los perfeccionamientos a la nueva regulación antiterrorista.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

El proyecto contiene un artículo único que modifica la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314, con siete perfeccionamientos:

El primero, en lo que respecta a las finalidades de la asociación terrorista contempladas en el artículo 2, en que se incorpora la expresión “alterar gravemente el orden público”. El segundo, suprimir las hipótesis 1° y 2° del artículo 476 del Código Penal incorporadas en el artículo 2 de la ley, de manera que quede el artículo 476 completo cubierto. El tercero, en el artículo 4, se incorpora nuevamente como finalidad terrorista “alterar gravemente el orden público”. El cuarto, en el mismo artículo, se elimina la vinculación al artículo 5 que menciona delitos específicos que pueden cometer el terrorista individual, reemplazándolo por la conexión con el artículo 2. De este modo, los delitos del terrorista individual con los de la organización terrorista se asimilan. El quinto perfeccionamiento, consiste en la supresión del artículo 5 al no tener justificada su existencia. El sexto perfeccionamiento, consiste en un cambio de técnica legislativa referentes a los artículos. Por último, se incorpora dentro de las autoridades en que se considera delito terrorista un atentado a la vida o integridad física, a los fiscales en general, independiente si tienen la responsabilidad nacional o regional.

En consecuencia, tenemos el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

PROYECTO DE LEY, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.732, QUE DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS, FIJA SU PENALIDAD Y DEROGA LA LEY N° 18.314, EN LAS MATERIAS QUE

INDICA:

Artículo único. - Introdúcese las siguientes modificaciones a la ley N° 21.732 en los siguientes términos:

1. Para reemplazar en el artículo 2 la frase “socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:” por “socavar o desestabilizar las estructuras políticas, sociales o económicas del Estado democrático; alterar gravemente el orden público; imponer o inhibir alguna decisión a una autoridad del Estado democrático; o cuando, por los métodos previstos para su perpetración o efectivamente utilizados, esos delitos tengan la aptitud para someter o desmoralizar a la población civil o a una parte de ella:”
2. Para eliminar en el numeral 1 del artículo 2° la expresión “, numerales 1° y 2°”.
3. Para incorporar en el artículo 4° una letra d) nueva en el siguiente sentido; “alterar gravemente el orden público”.
4. Para modificar en el artículo 4° la expresión “artículo 5°” por “artículo 2°”.
5. Para suprimir el artículo 5°.
6. Para reemplazar en el artículo 6° la expresión “tres” por “dos”.
7. Para eliminar en el artículo 7° la expresión “regionales”.